



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
09/08/2019
EIXIDA NÚM. 20291

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1811611
=====

Asunto: Dependencia. Demora retroactividad herederos.

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 22/11/2018 registramos un escrito presentado por D. (...), con DNI (...), en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

El 21/05/2018, a través del OMAC de Elche, presentó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas solicitud de inicio de expediente de responsabilidad patrimonial puesto que su madre, Dña. (...) (expte. ...), falleció el 29/07/2017 sin que su expediente de revisión de situación de dependencia hubiese sido resuelto.

En el momento de dirigirse a nuestra institución, habían transcurrido ya más de 6 meses desde que se presentó dicha solicitud sin que hubiese recibido comunicación alguna por parte de la Administración, desconociendo el estado en el que se encuentra su expediente.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 29/11/2018 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 09/08/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Al no recibir una respuesta en el plazo previsto, el Síndic, con fechas 03/01/2019 y 28/01/2019, requirió a la Conselleria que contestara a la solicitud de informe.

El 22/02/2019 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, fechado el 13/02/2017, con el siguiente contenido:

Según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 12 de abril de 2017, se aprobó su Programa Individual de Atención en el que se le reconoció el derecho al Servicio de Atención Residencial.

Asimismo, junto con esta resolución se notificó el INICIO DE OFICIO del procedimiento para reconocer en favor de D^a. (...) los derechos económicos derivados de la atención que había recibido desde la fecha de efectos económicos de su solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia hasta que se pudo atender la demanda del servicio que constaba en su petición de atención. A este efecto, se le requirió la documentación necesaria para probar la atención recibida durante dicho período.

No obstante, se comunica que, con posterioridad a este reconocimiento, tuvimos conocimiento del fallecimiento de la persona interesada con fecha 29 de julio de 2017. Tras el fallecimiento de la persona titular del expediente, sus herederos son los acreedores de estos derechos y, a este efecto, deben personarse en el procedimiento

En este sentido se informa que en el expediente de referencia consta, con fecha 25 de mayo de 2018, la presentación por parte de los herederos de la causante de una reclamación de responsabilidad patrimonial.

Consultados y analizados los datos de esta reclamación, se ha comprobado que la misma cumple los requisitos para ser tramitada como una 'Solicitud de pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia', lo que permite su instrucción y resolución de forma más ágil y en un plazo menor. Es por ello que se ha solicitado la documentación al Servicio de Personal, donde fue presentada, para poder ser tramitada como tal en el departamento correspondiente, que procederá a resolver según orden cronológico de presentación de solicitudes completas.

El 27/02/2019 dimos traslado de este documento a la persona interesada, que nos planteaba cuanto tiempo deberían tener que esperar hasta que se resolviese su expediente.

En fecha 12/04/2019, desde el Síndic de Greuges se solicitó una ampliación del informe ya recibido al efecto de que nos precisase, en el plazo de quince días, en qué estado se encontraba la instrucción del expediente de pago a los herederos, así como una previsión de fecha de resolución.

Tras un previo requerimiento de fecha 17/05/2019, la ampliación de informe, fechada el 05/06/2019, tuvo entrada en nuestra institución el 13/06/2019 señalando lo siguiente:

La reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los herederos de D^a. (...), con fecha 25 de mayo de 2018, cumple con los requisitos para ser tramitada como una «Solicitud para el pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a los herederos de personas dependientes fallecidas», por lo que toda la documentación que aportaron se ha trasladado al departamento competente para su tramitación como tal. Este departamento emitirá resolución según orden cronológico de presentación de solicitudes completas.

Dado el tiempo transcurrido desde que fue presentada, nuestra intención es emitir la resolución que ponga fin a este procedimiento dentro del segundo semestre del año 2019, siempre y cuando el expediente esté completo. En el caso de que se necesite de forma imprescindible alguna documentación para continuar con la tramitación, nos pondremos en contacto inmediatamente con esta persona por el medio más eficaz para así agilizar al máximo este trámite.

En fecha 02/07/2019 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, que no ha formulado ninguna alegación al respecto de su contenido.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de dependencia objeto de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, concreta como fecha de previsión de resolución del expediente el segundo semestre de 2019.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y de los informes remitidos por la administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona dependiente, le solicito que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos, a continuación, le expongo.

2.1 Contenido del PIA

En el momento en el que la persona dependiente presentó su solicitud de revisión, 24/04/2015, el procedimiento de aprobación del programa individual de atención estaba regulado tanto por el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, de adopción de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, como por el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes.

En su art. 16, que regula el contenido que ha de tener el PIA, en sus apartados 2 y 3 dispone:

2. Servicio o servicios reconocidos, con la indicación de las condiciones específicas de la prestación de estos, así como de la aportación económica en aquellos supuestos establecidos en el artículo 25 del presente decreto. En su caso, cuando el derecho al servicio se hubiera generado antes de la resolución se establecerá la compensación retroactiva del mismo en función de las circunstancias del caso.

3. Prestación o prestaciones, con la indicación de las condiciones específicas de las mismas, así como sus posibles efectos retroactivos.

En lo que respecta al actualmente vigente Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, su disposición transitoria establece que:

La administración, siempre que la aplicación del presente decreto resulte más beneficiosa para la persona interesada, y en función de la fase de tramitación en que se encuentren los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, deberá aplicarlos a dichos procedimientos, requiriendo a las personas interesadas la documentación pertinente (...).

En su art. 16, que regula el contenido que ha de tener el PIA, en sus apartados 2 y 3 dispone:

2. Servicio o servicios reconocidos, con la indicación de las condiciones específicas de la prestación de estos, así como de la aportación económica en aquellos supuestos establecidos en el artículo 25 del presente decreto. En su caso, **cuando el derecho al servicio se hubiera generado antes de la resolución se establecerá la compensación retroactiva del mismo en función de las circunstancias del caso.**

3. Prestación o prestaciones, con la indicación de las condiciones específicas de las mismas, así como sus posibles efectos retroactivos.

2.2 Obligación de resolver en plazo

Por otro lado, es conveniente recordar que la Administración pública tiene un deber reglado para el dictamen de sus resoluciones en tiempo y forma, conforme a la Ley de procedimiento administrativo, cuando la persona interesada ha cumplido con todos los requisitos exigidos desde el inicio de su expediente y la Administración no refiere, en ningún momento, omisión o negligencia por parte de aquella. Tanto es así, que es numerosa la jurisprudencia que contempla este hecho como causa determinante en la generación del derecho a indemnización que nace de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por otro lado, hemos de destacar lo señalado en diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana y, en concreto, en la Sentencia 345/14, que en su tercer fundamento de derecho textualmente expresa que:

(...) no puede desconocerse que la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente genera derecho a indemnización —con base legal— (...) y en el bien entendido que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho se señala:

Pero en los casos (...) en que la resolución en plazo, o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración, que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, en los términos también previstos por el ordenamiento.

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución, el Tribunal explicita: «Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha **demora fue debida** a causa justificada y razonable, sino exclusivamente a **la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación.**»

3 Consideraciones a la Administración

Debemos poner de manifiesto que en 2017 tramitamos una primera queja, la nº 17041161, en la que la persona dependiente nos manifestaba la demora en la resolución que sufría su solicitud de revisión de grado que había presentado el 24/04/2017. Dicha queja se vio cerrada por la petición expresa de su familiar puesto que se había producido el 19/04/2017 el ingreso en el centro Residencia P.M.D. Novaire Elche II.

Por los informes recibidos hemos conocido que la Conselleria, con fecha 12/04/2017, resolvió el PIA de la persona beneficiaria en el que reconocía el derecho al Servicio de Atención Residencial y se notificó al unísono el inicio de oficio del procedimiento para reconocer, en favor de la persona dependiente, los derechos económicos derivados de la atención que había recibido desde la fecha de efectos económicos de su solicitud hasta que se pudieron atender la demandas del servicio que constaba en su petición de atención.

La persona dependiente, tras más de 23 meses de tramitación de su expediente, recibió la resolución de su programa individual de atención sin que se le llegasen a reconocer los efectos retroactivos correspondientes, falleciendo 3 meses más tarde, mientras se encontraba en tramitación el nuevo expediente iniciado de oficio por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para reconocer los mencionados efectos retroactivos.

A esta manifiesta demora sufrida por la persona dependiente, habrá que añadir la dilación a la que se están enfrentando sus herederos, que presentaron el 21/05/2018 una reclamación por responsabilidad patrimonial que, no siendo el trámite correspondiente, desde la propia Conselleria se valoró como solicitud de pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia, y cuya tramitación ya ha superado los 14 meses.

Si bien es cierto que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ha manifestado una previsión de resolución a lo largo del segundo semestre de 2019, la demora ya señalada la hace difícilmente asumible puesto que supone prolongar su tramitación en un periodo que podría llegar a más de cuatro meses más.

Además, la acotación de la prevista resolución “siempre y cuando el expediente esté completo” no podemos considerarla aceptable desde el respeto a los derechos de los ciudadanos, cuando la más que dilatada tramitación ha debido permitir a la administración proceder a la comprobación de todos aquellos datos y documentos imprescindibles para proceder a la resolución del expediente.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, **formulamos las siguientes consideraciones a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas:**

1. ADVERTIMOS que los informes remitidos deben contener, expresamente, datos actualizados del expediente sobre el que trata la queja y se deben emitir dentro de los plazos legalmente establecidos.

2. RECORDAMOS a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

3. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.

4. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

5. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

6. SUGERIMOS a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para que en el caso concreto que nos ocupa, proceda de manera urgente y sin más dilaciones a reconocer en favor de los herederos y abonar a los mismos las cantidades que debieron ser reconocidas en el PIA a la persona dependiente fallecida.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las recomendaciones y el recordatorio que le realizamos o, en su caso, que nos comunique las razones que considere para no aceptarlos.

Atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)